



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JOSE IVAN CARRILLO BECERERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha surtido la notificación por aviso de la orden de pago (20190705) al demandado, conforme los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, ya que se limitó a allegar las diligencias realizadas respecto al enteramiento personal del mandamiento ejecutivo que prescribe el canon 291 ibidem, como obra a folios 30 al 33 del expediente (Pág. 31-34 PDF). Por tal razón, el Despacho requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación por comunicación, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado, de

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



conformidad con el artículo 292 del C.G.P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten; advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06921494cf3aa3fe8b4efdf53ca99d911baf142664ff427360d2132cdb4984**
Documento generado en 06/04/2021 03:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, en primer lugar, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el oficio a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medias cautelares; que fuera decretado en el numeral cuarto del auto proferido el 28 de noviembre de 2019 proferido por el juzgado primigenio (mandamiento de pago). Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

De otro lado, se observa que, mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría la comunicación decretada a efectos de perfeccionar la cautela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cb97983534f3c992c2ab17521a8660f8c4f9a16328ec9c1ccc32a71a2a75eb0

Documento generado en 06/04/2021 03:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, obrando en calidad de hija de PEDRO ELIAS NUÑEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.) y a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante frente al auto proferido el ocho (8) de marzo hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se rechazó la demanda por falta de subsanación; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ, obrando en calidad de hija de PEDRO ELIAS NUÑEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.) y a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; con el fin de que se declare responsable civil y patrimonialmente a esta última y, en consecuencia, se condene a pagar a la demandante la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOSCINCUENTA PESOS (\$ 16.108.750), con ocasión al valor estipulado en la póliza SOAT # AT 1329 290594345, por concepto de indemnización por muerte.

El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se halla enviado copia de ella y sus anexos a la demandada”*. Sumado al hecho de que los documentos arrimados al plenario resultaban incomprensibles, por lo que requirió a la accionante *“(…) para que los documentos que se anexen con la demanda sean legibles, ya que esto se trata de un proceso judicial, al cual se le tiene que dar la mayor importancia y no de un simple papel mal escaneado con un teléfono, por mencionar algunos folios como el informe pericial no se puede ver absolutamente nada, los cuales, son ininteligibles”*. En consecuencia, se conminó al extremo genitor a corregir las deficiencias, so pena de rechazo de la demanda.

En atención a tales acusaciones, el extremo demandante presentó escrito de subsanación manifestando que, respecto al primer punto, *“la demanda junto con sus anexos se envió por correo ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, más exactamente ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, atendiendo a la inexistencia de un correo de reparto de manera SIMULTANEA, es decir en ese mismo instante, tanto al Juzgado, como al correo del demandado, figurando como otro destinatario el demandado SEGUROS DEL*



ESTADO S.A., a través de su correo JURIDICO@SEGUROSDELESTADO.COM". Aportando las respectivas evidencias.

Luego, frente al segundo motivo de inadmisión, adujo que "Le asiste razón al despacho cuando cuestiona la calidad de algunos de los folios escaneados, pero la obtención de una mejor visión escaneada de los mismos, escapa a mis posibilidades, dado que el caso en particular del informe pericial de medicina legal, el mismo fue tomado de copias que se tomaron de las copias al carbón que reposan dentro del proceso penal ante fiscalía; la Fiscalía por regla general además de no suministrarnos a los abogados documentos originales, solo nos expiden copias que ellos mismos toman, o que tomamos bajo su custodia en sitios autorizados, el expediente nunca nos es suministrado a los abogados para que directamente tomemos las copias". Coligiendo que "lo único que puedo hacer es solicitar que como prueba a practicar se oficie a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios dentro del proceso identificado con la Noticia Criminal No. 548746106090201580010, asunto Homicidio Culposo, a efecto de que se expidan a mi costa nuevas copias o se permita escanear dichos documentos, que al ser estos los originales en copia al carbón, revisten mejores y mayores probabilidad de legibilidad con respecto a las que fueron expedidas para uso de la víctima y que fueron sobre los que pude realizar la actividad de escanear".

Así pues, mediante auto del 8 de marzo del presente año, esta unidad judicial rechazó la demanda bajo el argumento que el accionante no enmendó a cabalidad las falencias enrostradas por el despacho primigenio, pues, se consideró que "es un deber a instancia de la parte interesada adjuntar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas dentro del plenario y si, de ser el caso, las piezas procesales que tiene en su poder no gozan de suficiente legibilidad, es su obligación realizar los trámites pertinentes para obtener los documentos que sean inteligibles."

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de marzo hogaño, a través del cual impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

Para sustentar el medio de opugnación, sostuvo que, en síntesis, "las opciones de pruebas a practicar las realice en uso del derecho que le asiste a mi poderdante y a la suscrita de ACCESO A LA JUSTICIA, pues como lo expresé "se expidan a mi costa **nuevas copias o se permitan escanear dichos documentos**", precisamente se utilizó la expresión nuevas copias, puesto que con fecha 31 de enero de 2020, través, del Doctor ERNESTO SANCHEZ IBÁÑEZ (...) se solicitó formalmente a la FISCALIA SECCIONAL 1 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, copias integra del expediente, siendo entregadas las mismas, al mencionado colega el día 13 de febrero de 2020, por parte de esa Fiscalía Seccional, es decir, la Fiscalía ya nos había suministrado copias del expediente, precisamente las que escanee para la presentación de la demanda, entonces en ningún momento se ha dejado de tratar de gestionar o conseguir los documentos por parte de mi poderdante o por parte de la suscrita y precisamente gracias a esa expedición de copias es que existen la totalidad de lo que se presentó en el expediente escaneado". (Resaltado dentro del texto original)



Además, adujo que *“Ese derecho de petición que anexo en formato pdf, dirigido a la FISCALIA SECCIONAL 1 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, es la prueba de que en ningún momento se ha estado a la espera de conseguir documentos o información a través, del despacho, como de manera equivocada lo ha interpretado el despacho, todo lo contrario, al darse la inadmisión de la demanda no contemple la posibilidad de presentar un nuevo derecho de petición para la obtención de otras nuevas copias, por tres potísimas razones la primera de ellas porque ya habían sido solicitadas y expedidas, segundo, porque corría el riesgo de que las mismas fuesen igualmente ilegibles al ser expedidas de las copias al carbón y segundo (sic) porque en el tiempo, el derecho de petición no permitiría subsanar la demanda, cuya posibilidad para hacerlo solo es de 5 días hábiles, y el derecho de petición vía correo electrónico a la Fiscalía, no me garantiza cumplir con el término de ley para la expedición de las mismas”*.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOSCINCUENTA PESOS (\$ 16.108.750), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de impugnación.

D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, es un deber de instancia del interesado adjuntar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso y realizar las gestiones necesarias para obtenerlos debidamente; o, si por el contrario, como alega la parte recurrente, al elevarse derecho de petición para obtener los documentos y que, por razones ajenas a su voluntad, sean ilegibles, la carga de solicitarlos se traslada al despacho cognoscente, para que proceda con su estudio.

3.1 Del derecho de petición y los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados para la consecución de pruebas documentales.

En tratándose de los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados en los asuntos, el Código General del Proceso tiene destinado el Capítulo V, del Título Único, de la Sección Segunda, que se refiere a las Partes, los Representantes y Sus Apoderados. Dentro de los cuales, se halla el artículo 78, en el que se establecen diferentes responsabilidades que tienen las partes procesales y los abogados dentro de las causas y, respecto a las pruebas, contempla que deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10).

Con ello, se busca dotar a los extremos procesales de facultades para la conformación probatoria a través de los instrumentos consagrados en la Constitución Política, como es el caso del acceso a la información contenida por parte de las autoridades públicas o privadas y que se pretendan hacer valer como pruebas dentro de la litis. De esa forma, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna y regulado por la Ley 1437 del 2011, se convierte en una herramienta que permite a cualquier persona obtener información o documentos que puedan servir de sustento fáctico en un proceso, sin necesidad de que el juez deba intervenir para obtenerlos. Esto con el fin de no entorpecer el devenir normal de los procesos ni la imparcialidad del funcionario, pues de lo contrario se constituiría una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se vería inmiscuida en la constitución probatoria por el letargo de las partes.

Así pues, el derecho de petición es un medio idóneo para la consecución de pruebas documentales báculo de una actuación judicial, toda vez que la petición es un derecho de carácter fundamental que gozan todas las personas para obtener respuesta de las solicitudes que se eleven sobre información o documentos de interés general o particular, que posean entidades tanto particulares como privadas, quienes están obligadas a responder las peticiones de manera oportuna y eficaz.

En ese sentido, el derecho de petición es indiscutiblemente un instrumento constitucional útil para la conformación de pruebas dentro de los procesos jurisdiccionales, especialmente para la proposición de pruebas documentales. Tan así que, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido*



conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.". Por ende, la consecución de documentos es una carga del extremo interesado que no puede transmitirse al funcionario cognoscente, pues tal condicionamiento intenta reducir la intervención del juez en la conformación del acervo probatorio, para evitar cualquier juicio que ponga en duda la imparcialidad del juez y, así, procurar la intervención activa de las partes procesales.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que, para lo que nos atañe, la demanda fue inadmitida por el juzgado primigenio en razón a que los documentos arimados al plenario eran ilegibles, por lo que se conminó a la interesada para que los anexara integralmente. Frente a tal determinación, extremo demandante, mediante escrito de subsanación, adujo que "Le asiste razón al despacho cuando cuestiona la calidad de algunos de los folios escaneados, pero la obtención de una mejor visión escaneada de los mismos, escapa a mis posibilidades, dado que el caso en particular del informe pericial de medicina legal, el mismo **fue tomado de copias que se tomaron de las copias al carbón** que reposan dentro del proceso penal ante fiscalía (...); considerando que "lo único que puedo hacer es solicitar que como prueba a practicar se oficie a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios dentro del proceso identificado con la Noticia Criminal No. 548746106090201580010, asunto Homicidio Culposo, a efecto de que se expidan a mi costa nuevas copias o se permita escanear dichos documentos, que **al ser estos los originales en copia al carbón, revisten mejores y mayores probabilidad de legibilidad** con respecto a las que fueron expedidas para uso de la víctima y que fueron sobre los que pude realizar la actividad de escanear". (Negrita por el Despacho)

Luego, al tenerse por no subsanada la demanda, esta unidad judicial determinó que la carga probatoria de arimar al plenario los documentos sustento del proceso, recae sobre la parte interesada y, en el evento de que las piezas que tenga en su poder no se encuentren en condiciones suficientes para su estudio "es su obligación realizar los trámites pertinentes para obtener los documentos que sean inteligibles". Por lo que se rechazó el escrito genitor.

Inconforme con el rechazo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (que como se expuso es improcedente), argumentando que "las opciones de pruebas a practicar las realice en uso del derecho que le asiste a mi poderdante y a la suscrita de ACCESO A LA JUSTICIA, pues como lo expresé "se expidan a mi costa **nuevas copias o se permitan escanear dichos documentos**", precisamente se utilizó la expresión nuevas copias, puesto que con fecha 31 de enero de 2020, través, del Doctor ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ (...) se solicitó formalmente a la FISCALIA SECCIONAL 1 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, copias integrales del expediente, siendo entregadas las mismas, al mencionado colega el día 13 de febrero de 2020, por parte de esa Fiscalía Seccional q, es decir, la Fiscalía ya nos había suministrado copias del expediente, precisamente las que escanee para la presentación de la demanda, entonces en ningún momento se ha dejado de tratar de gestionar o conseguir los documentos por parte de mi poderdante o por parte de la suscrita y precisamente gracias a esa expedición de copias es que existen la totalidad de lo que se presentó en el expediente escaneado". (Resaltado dentro del texto original)



Añadiendo que “Ese derecho de petición que anexo en formato pdf, dirigido a la FISCALIA SECCIONAL 1 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, es la prueba de que en ningún momento se ha estado a la espera de conseguir documentos o información a través, del despacho, como de manera equivocada lo ha interpretado el despacho, todo lo contrario, al darse la inadmisión de la demanda no contemple la posibilidad de presentar un nuevo derecho de petición para la obtención de otras nuevas copias, por tres potísimas razones la primera de ellas porque ya habían sido solicitadas y expedidas, segundo, porque corría el riesgo de que las mismas fuesen igualmente ilegibles al ser expedidas de las copias al carbón y segundo (sic) porque en el tiempo, el derecho de petición no permitiría subsanar la demanda, cuya posibilidad para hacerlo solo es de 5 días hábiles, y el derecho de petición vía correo electrónico a la Fiscalía, no me garantiza cumplir con el término de ley para la expedición de las mismas”.

En ese estado las cosas, se tiene que a la parte recurrente no le asiste razón en sus conjeturas, toda vez que, primeramente, es ella misma quien manifiesta en el escrito de subsanación que los documentos arrojados al plenario son “copias que se tomaron de las copias al carbón que reposan dentro del proceso penal ante fiscalía”, por lo que, se insiste, ella misma es quien pone de presente la necesidad de oficiar a la autoridad competente para que “se expidan a mi costa nuevas copias o se permita escanear dichos documentos, que **al ser estos los originales en copia al carbón, revisten mejores y mayores probabilidad de legibilidad con respecto a las que fueron expedidas para uso de la víctima y que fueron sobre los que pude realizar la actividad de escanear**”. (Se resalta)

Ahora bien, refulge pertinente advertir que, si bien el extremo actor elevó petición a la Fiscalía para que remitiera copia de los documentos que arrojó al plenario, como demuestra con el escrito contentivo de los recursos, lo cierto es que esos documentos que fueron remitidos por el órgano acusador no son lo suficientemente claros para poder ser estudiados, pues, tal y como lo expuso la recurrente, **son copias de las copias** al carbón que reposan en el expediente de la Fiscalía; por lo que era necesario que se tuviera acceso a los documentos **originales** que, en palabras de la accionante, “revisten mejores y mayores probabilidad de legibilidad con respecto a las que fueron expedidas para uso de la víctima”. Sumado al hecho de que el derecho de petición mencionado no fue expuesto por el extremo demandante en el escrito de subsanación, sino hasta este momento procesal.

De otro lado, debe memorarse que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. establece que “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”, de lo que se colige, en primer lugar, el desatino del extremo demandante al solicitar que “como prueba a practicar se oficie a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios (...) a efecto de que a se expidan a mi costa nuevas copias o se permita escanear dichos documentos (...)”, ya que, como lo determina la norma tales documentos pudieron ser conseguidos mediante derecho de petición.



En segundo lugar, tampoco es de recibo la afirmación de la parte actora consistente en que no contempló la posibilidad de *“presentar un nuevo derecho de petición para la obtención de otras nuevas copias”*, en razón a que *“en el tiempo, el derecho de petición no permitiría subsanar la demanda, cuya posibilidad para hacerlo es de 5 días hábiles, y el derecho de petición vía correo electrónico a la Fiscalía, no me garantiza cumplir con el término de ley para la expedición de las mismas”*, pues, a voces de la disposición legal en cita, con el hecho de acreditar sumariamente las diligencias para la consecución de los documentos, se haya obtenido respuesta o no, era argumento suficiente para tener por cumplido tal requisito.

Respecto a los deberes de las partes y sus apoderados, el numeral 10 del artículo 78 del ibidem, contempla la prohibición de *“solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Prohibición que se sustenta en la carga probatoria que recae sobre la parte interesada, pues si esta pretende aportar documentos que están en poder de una entidad, sea pública o privada, tiene la obligación de elevar petición para la consecución de los mismos, a fin de que el juez no tenga que ordenar a la autoridad correspondiente que repita tales papeles. Petición que no implica su respuesta favorable, pues, como se anotó, basta con acreditar que se intentó conseguir por dicho instrumento constitucional.

Con todo, se tiene que la parte demandante no enmendó la falencia enrostrada en el auto de inadmisión proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, debido a que, se itera, la carga probatoria de arrimar al plenario los documentos sustento del proceso, recae sobre ella y, en el evento de que las piezas que tenga en su poder no se encuentren en condiciones suficientes para su estudio, es su obligación realizar los trámites pertinentes para obtener los documentos que sean inteligibles y, de ser el caso, acreditarlo a la unidad judicial cognoscente. Por ende, no se repondrá el auto emitido el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto emitido el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.



TECERO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR, ubicando en la carpeta de procesos archivos dentro del entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7f21dc066f79a588c92c13a0befec8dee7bd418f5f0d511d7a3743bb330add

Documento generado en 06/04/2021 03:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante frente al auto proferido el ocho (8) de marzo hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se rechazó la demanda por falta de subsanación; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de la URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA; con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los predios urbanos descritos en el escrito genitor por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario desestimó el introductorio en razón a que, en resumen, la parte demandante no arrió junto con la demanda *“el certificado catastral en el que se registre el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia”* para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía; precisando que *“no es de recibo la solicitud efectuada por la apoderada dela demandada en el acápite de pruebas, visto a folio 8; toda vez, que lo pretendido es un deber a instancia de parte y por lo tanto compete a la interesada su consecución, máxime cuando no se aportó prueba que demuestre las gestiones efectuadas con el fin de obtener la información aludida. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 ibidem”*. Además, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, por ser persona jurídica, ni tampoco el respectivo poder especial conferido a la profesional del derecho para impetrar la acción. En consecuencia, se conminó al extremo demandante a corregir las deficiencias, so pena de rechazo de la demanda.

En atención a tales acusaciones, el extremo genitor presentó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 21 de enero hogaño al canal institucional del juzgado primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando el certificado de existencia y representación legal requerido, así como el contrato de mandato y, respecto al primero motivo de inadmisión, manifestó *“que como se refleja en los certificados de tradición, que fueron allegados a la demanda, los lotes o inmueble no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro, razón por la cual no es posible que esta oficina encargada de expedir dicho avalúo catastral, expida un avalúo sobre un*



bien que no tiene asignado código". Considerando que para efectos de determinar la competencia por cuantía era procedente realizar un avalúo sobre los predios con un perito, por lo que anexó los propios.

En respuesta a ello, mediante auto del 8 de marzo de la presente anualidad, esta unidad judicial consideró rechazar la demanda por no encontrarse subsanada, bajo el argumento que *"el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina exclusivamente por el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio. Por tanto, tal requisito no se satisface con los avalúos arimados"*. En consecuencia, se explanó que *"si de ser el caso los bienes a usucapir "no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro", como aduce la demandante, era su obligación hacer los trámites correspondientes para tal fin"*, coligiendo que *"no son de recibo los argumentos manifestados por la parte demandante en el escrito de subsanación, así como tampoco la solicitud de pruebas que se hizo en el escrito genitor, al rogar que se oficiara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI para que enviara al proceso "los certificados catastrales y sus avalúos". Pues, como precisamente advirtió el juzgado primigenio, es un deber a instancia de la parte interesada adjuntarlos respectivos avalúos catastrales y, como es el caso, hacer los trámites correspondientes para la obtención de los mismos"*. Al tenor de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 78 ibídem que prescribe como deber y responsabilidad de las partes *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 11 de marzo, a través del cual impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, sosteniendo que *"si bien es cierto el código general del proceso exige el avalúo catastral para determinar la cuantía, también es cierto que no prohíbe que este avalúo sea reemplazado por avalúo de perito legalmente acreditado"*, y además, reprocha al juzgado que *"como pretende el señor juez que mi cliente en calidad de poseedora, puede gestionar ante catastro sin tener la titularidad las diligencias administrativas requeridas para que catastro le asigne número catastral a los predios, que precisamente por estar en mora catastro de asignarle numero catastral a los predios no se puede aportar el avalúo catastral, el cual se suplio por la suscrita por dictamen pericial."*

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

D- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se tiene que es procedente, de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso. En el entendido que el asunto es de menor instancia, ya que el extremo demandante estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), la que, a saber, es mayor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y menor a 150.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo sostiene el recurrente, en los procesos de pertenencia puede determinarse la cuantía por *“un avalúo de perito legalmente acreditado”*; o, si por el contrario, la determinación de este tipo de procesos se establece por el avalúo catastral del inmueble.

3.1 Del proceso de Pertenencia y la Determinación de la Cuantía

Respecto a los procesos de pertenencia resulta pertinente memorar que este tipo de trámites se encuentran ubicados en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso; cuya finalidad, según la doctrina, es la de *“constituir el título traslativo de dominio que complementa el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva (...)”*¹.

La competencia de estos asuntos se establece por la cuantía, por ende, a voces del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, la determinación del funcionario competente se adscribió al juez civil del circuito o al juez civil municipal, *“según la cuantía del bien cuya declaración se pide”*, pues, en sus palabras, *“para el Código General del Proceso sí interesa el valor que puedan tener los bienes cuya declaración de prescripción adquisitiva se solicita, pues si son de mayor cuantía conoce el juez civil del circuito y de menor o mínima el juez civil municipal (...)”*². Apreciación que se soporta en lo señalado en numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, Dupré Editores Ltda, 2018, Bogotá D.C., Pág. 85.

² Ejeusdem., Pág. 93.



al indicar que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del respectivo bien.

En virtud de ello, se tiene que, en los procesos de pertenencia, será el avalúo catastral el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (art. 26 num.3), y a partir de este, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso. Por ende, se constituye en un requisito fundamental para la determinación del funcionario cognoscente.

3.2 Del derecho de petición y los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados para la consecución de pruebas documentales.

En tratándose de los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados en los asuntos, el Código General del Proceso tiene destinado el Capítulo V, del Título Único, de la Sección Segunda, que se refiere a las Partes, los Representantes y Sus Apoderados. Dentro de los cuales, se halla el artículo 78, en el que se establecen diferentes responsabilidades que tienen las partes procesales y los abogados dentro de las causas y, respecto a las pruebas, contempla que deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10).

Con ello, se busca dotar a los extremos procesales de facultades para la conformación probatoria a través de los instrumentos consagrados en la Constitución Política, como es el caso del acceso a la información contenida por parte de las autoridades públicas o privadas y que se pretendan hacer valer como pruebas dentro de la litis. De esa forma, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna y regulado por la Ley 1437 del 2011, se convierte en una herramienta que permite a cualquier persona obtener información o documentos que puedan servir de sustento fáctico en un proceso, sin necesidad de que el juez deba intervenir para obtenerlos. Esto con el fin de no entorpecer el devenir normal de los procesos ni la imparcialidad del funcionario, pues de lo contrario se constituiría una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se vería inmiscuida en la constitución probatoria por el letargo de las partes.

Así pues, el derecho de petición es un medio idóneo para la consecución de pruebas documentales báculo de una actuación judicial, toda vez que la petición es un derecho de carácter fundamental que gozan todas las personas para obtener respuesta de las solicitudes que se eleven sobre información o documentos de interés general o particular, que posean entidades tanto particulares como privadas, quienes están obligadas a responder las peticiones de manera oportuna y eficaz.

En ese sentido, el derecho de petición es indiscutiblemente un instrumento constitucional útil para la conformación de pruebas dentro de los procesos jurisdiccionales, especialmente para la proposición de pruebas documentales. Tan así que, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* Por ende, la consecución



de documentos es una carga del extremo interesado que no puede transmitirse al funcionario cognoscente, pues tal condicionamiento intenta reducir la intervención del juez en la conformación del acervo probatorio, para evitar cualquier juicio que ponga en duda la imparcialidad del juez y, así, procurar la intervención activa de las partes procesales.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que, para lo que nos atañe, la demanda fue inadmitida por el juzgado primigenio en razón a que, entre otras cosas, no se arrió el avalúo catastral del bien para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía. Falencia que, a juicio de la demandante, fue corregida con el peritazgo arrió junto con escrito de subsanación, toda vez que *“como se refleja en los certificados de tradición, que fueron allegados a la demanda, los lotes o inmueble no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro, razón por la cual no es posible que esta oficina encargada de expedir dicho avalúo catastral, expida un avalúo sobre un bien que no tiene asignado código”*.

Respecto al avalúo catastral, la Resolución No. 0070 del 4 de febrero de 2011, *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastral”*, lo define en su artículo 8 como *“la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos”*, estableciendo que los encargados de tal valuación son las autoridades catastrales, quienes *“realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos”*.³

Así, se tiene que la autoridad competente para acreditar el avalúo catastral de un bien es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pues es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; **elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble**; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Además, tiene la facultad de expedir el Certificado Catastral, que es el documento oficial con el que un ciudadano puede conocer la valuación de catastro de sus bienes.

En ese estado las cosas, se tiene que no le asiste razón al recurrente en sus conjeturas, ya que es a todas luces desatinado afirmar que *“si bien es cierto el código general del proceso exige el avalúo catastral para determinar la cuantía, también es cierto que no prohíbe que este avalúo sea reemplazado por avalúo de perito legalmente acreditado”*, debido a que, como se anotó, un dictamen pericial no es el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien. Inicialmente por el hecho de que no es emitido por la autoridad competente, y segundo la inobservancia de la regla establecida en el ordenamiento positivo para ello.

3 https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/normograma/resolucion_70_de_2011.pdf



Por consiguiente, el avalúo realizado por un erudito no sirve para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, ya que, como se expuso, al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en este tipo de asuntos la cuantía se determina por el **avalúo catastral** del respectivo inmueble, más no por la valuación realizada por un perito.

Ahora bien, respecto a la manifestación del opugnante consistente en que no pudo anexar el avalúo catastral en razón a que *“como se refleja en los certificados de tradición, que fueron allegados a la demanda, los lotes o inmueble no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro, razón por la cual no es posible que esta oficina encargada de expedir dicho avalúo catastral, expida un avalúo sobre un bien que no tiene asignado código”*, se advierte que, en primer lugar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no es la autoridad competente para expedir el avalúo de marras y, en segundo lugar, debe ponerse de presente que el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012 establece que *“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad.”*. Por ende, no puede excusarse en que los predios no tienen número catastral y, además, solicitar como prueba en la demanda que se oficie al *“IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, para que envía con destino al proceso y cargo de mi mandante, los certificados catastrales y avalúos”*, pues es un deber de la parte accionante realizar las gestiones previas necesarias para arrimar al plenario los documentos necesarios para impetrar la demanda correspondiente.

Respecto a los deberes de las partes y sus apoderados, el numeral 10 del artículo 78 del ibídem, contempla la prohibición de *“solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Prohibición que se sustenta en la carga probatoria que recae sobre el extremo interesado, pues si esta pretende aportar documentos que están en poder de una entidad, sea pública o privada, tiene la obligación de elevar petición para la consecución de los mismos, a fin de que el juez no tenga que ordenar a la autoridad correspondiente que remita tales papeles. Petición que no implica su respuesta favorable, pues, como se anotó en los párrafos introductorios, basta con acreditar que se intentó conseguir por dicho instrumento constitucional.

Con todo, se tiene que la parte demandante no enmendó la falencia enrostrada en el auto de inadmisión proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pretendiendo descargar en el funcionario de conocimiento tal obligación, y debido a que, se itera, el avalúo del bien realizado por un perito no es equivalente al avalúo catastral que exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para efectos de determinar la competencia y, si de ser el caso, el bien a usucapir no tiene el código catastral asignado por la oficina de catastro, era obligación del accionante realizar los trámites correspondientes para tal fin.



Por ende, no se repondrá el auto emitido el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación y, en consecuencia, se concederá el medio de impugnación en subsidio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto emitido el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de menor cuantía y, por tanto, remitir al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para lo de su competencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2020-00471-00

A.I. No. 00470

Código de verificación:

594bf71a0874ee1bfb2a059bcb7db9a2cfcdf91d67edcd9c424dd22a19c6299f

Documento generado en 06/04/2021 03:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIRIAS**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO y HERMINIA VALDERRAMA PEREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el citado artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su inciso segundo, que *“En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”*. (Negrita fuera de texto)

No obstante, a pesar de la claridad de la norma, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, si bien en el escrito de poder, visto a página 28 del PDF, se indicó como correo electrónico del apoderado el de [“ballen508b@gmail.com”](mailto:ballen508b@gmail.com) y en el hecho noveno del introductorio se hace referencia a que *“El poder especial para demandar fue remitido a mi correo electrónico, ballen508b@gmail.com el día 24 de noviembre del 2020 en formato PDF (...) en cumplimiento a lo ordenado en el art 5 del decreto 906 de 2020”*, lo cierto es que el canal digital aportado no corresponde al inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados, pues, una vez consultada la base de datos, se encontró que el correo registrado es [“enrique508@hotmail.com”](mailto:enrique508@hotmail.com) y no el aportado en el contrato de mandato ni en la demanda.

Así las cosas, cuando se opta por el otorgamiento del poder especial mediante mensaje de datos, al tenor del pluricitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse, si se trata de personas inscritas al registro mercantil, como es el caso, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



judiciales al canal digital de apoderado, **el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.** Por ende, se desestimará el petitorio.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ballen508b@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO ARRENDAMIENTO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00597-00

A.I. 00444

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa6ad75d618c02ee932deab19bf939f1c3d525d82cb7c830e668bfcd3705824
Documento generado en 06/04/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **ANA BELSY LAGUADO PABON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

El citado canon sustantivo (83 del C.G.P.) establece los anexos que deben acompañar la demanda y, en su numeral segundo, determina que uno de ellos es *“la prueba de la existencia y representación de las partes (...)”*; no obstante, la parte demandante no cumplió con dicha exigencia, pues si bien en el párrafo introductorio del libelo genitor manifiesta que los datos expuestos los acredita con *“el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera”*, lo cierto es que dentro de los documentos allegados al plenario no obra tal prueba. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo demandante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta.

Ahora bien, respecto a los requisitos del Decreto 806 de 2020, se observa que la actora indica en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que el correo electrónico de la demandada corresponde a *“anabelsyaguado@gmail.com”*. Empero, debe advertirse que, como contraprestación a esa afirmación, al tenor del artículo 8 de la citada norma, es obligación del demandante informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo cual, no fue satisfecho por la parte genitora, ya que se limitó a indicar el canal digital de la demandada sin informar la manera como lo obtuvo ni allegar las correspondientes verificaciones para corroborarlo.

De otro lado, el inciso cuarto del artículo 6 de la misma codificación establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de***

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física y electrónica -a pesar de no acreditarse- de la parte demandada; como quiera que, era obligación del demandante la remisión simultánea por medio digital de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Además, debe advertirse al accionante que en el contrato de mandato (poder) arrimado al plenario debe indicarse expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". De conformidad con el artículo 5 del precitado Decreto 806.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@jimenezherrera.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO 548744089-001-2020-00591-00

A.I. 00440

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4959d9a612ba0ca1c674309f135ddfe69a46ee4b7c85352ab1f6ae5e8c130**
Documento generado en 06/04/2021 03:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA y ROSA DELIA RIVERA BELTRAN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, con los documentos aportados, no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, este Despacho ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos que constituyan el título adecuadamente y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de esta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda junto con **“documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, nos encontramos ante un cobro coactivo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias del régimen de propiedad horizontal. Procesos en los cuales, según el artículo 48 de la precitada Ley 675 de 2001, debe aportarse **“como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (Énfasis del Despacho)

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que presenta como sustento del cobro judicial una Certificación de Deuda, que obra a folios 7 y 8 del expediente (Págs. 7-8 PDF), que además de incongruente se avizora incompleta. La incongruencia radica en que la parte inicial informa que los propietarios de la “CASA: **B-15**” son los señores JOSE MARIA PEÑARANDA UREÑA y ROSA DELIA RIVERA BELTRAN, empero, a párrafo seguido certifica que la deuda recae sobre las cuotas del bien ubicado en el “**CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL, CASA F-12 (...)**” (Negrita del texto original). Además, el documento se encuentra incompleto, pues solo se halla la parte introductoria de la Certificación, sin que se observe el monto adeudado y la persona quien expide la misma. Por ende, el documento arrojado al plenario no reúne la suficiente fuerza ejecutiva para librar mandamiento de pago en contra de los compulsados y, en consecuencia, no puede librarse orden de pago en contra de éstos.

De otro lado, se advierte que el introductorio tampoco cumple con los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso ni con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, se tiene que el extremo demandante no indica en el escrito genitor el domicilio de la parte ejecutada, omitiendo lo reglado en el numeral 2 del citado artículo 82 del C.G.P., que ordena manifestar en la demanda “*El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*”. Manifestación que es de vital importancia para establecer la competencia de esta unidad judicial, por lo que, se insiste, debe indicarse el domicilio de la parte compulsada. (Negrita por el Despacho)

En segundo lugar, se observa que la actora indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que el correo electrónico del extremo demandante corresponde a “jmpu25@hotmail.com”, sin manifestar a cuál de los demandados pertenece. Pese a ello, debe advertirse que, como contraprestación al hecho de informar el canal digital del demandado, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es obligación del demandante informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Lo cual, no fue satisfecho por la parte genitora, ya que se limitó a indicar el canal digital sin informar la manera como lo obtuvo ni allegar las correspondientes verificaciones para corroborarlo.

Además, como se anotó, el extremo genitor no indicó a quién correspondía el correo electrónico aportado, lo que atenta con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que impone el deber de manifestar en la demanda “*el lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. Carga que se enfatizó con la entrada en vigencia del precitado Decreto 806 del 2020, pues, a saber, en el artículo 6 se estableció que “*La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión***”. Por ende, al tratarse de dos ejecutados debe informarse la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, por lo que se funda otra causal de inadmisión.



Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alvarocalderonp@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283b433b64912f14ac45dd9d7fbad4bb488a040117d85c3ae10dec2eca156f82



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00594-00

A.I. 00442

Documento generado en 06/04/2021 03:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

Primeramente, se avizora que los hechos y pretensiones de la demanda presentan incongruencias, toda vez que en la pretensión primera se solicita librar orden de pago contra el demandado con ocasión al “saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No. 453203881 (...)” y, revisados los títulos valores arriados al plenario, se tiene que el pagaré al que se refiere es el No. 256956985, que obra a página 19 del PDF. Incoherencia que se repite en los hechos del introductorio, pues en numeral 8 de éstos se indica que el ejecutado constituyó garantía real mediante “(...) Escritura Pública No 8.267 de la Notaria Segundo del círculo de Cúcuta otorgada el 12 DE DICIEMBRE DE 2014 (...)”, empero, la Escritura Pública que se allegó fue la No. 8262 de la misma, como consta a página 41 del expediente digital. A pesar de que en el numeral 3 del acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” se manifieste haber allegado la Escritura Pública “No. 8.267” que, como se anotó, no corresponde a la realidad.

Adicionalmente, debe advertirse al extremo actor que, si bien en la parte introductoria del libelo genitor se indica que la causa es un “PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (...)” y se allega el instrumento constitutivo que lo soporta (Escritura Pública), lo cierto es que las pretensiones de este no procuran la efectividad de la garantía real. Pues, a manera de ejemplo, no se solicita la venta en subasta pública del bien dado en garantía hipotecaria, conforme las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo que se conmina al accionante a adecuarlas, a fin de que se garanticen los derechos del acreedor hipotecario.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Precizando, en su último inciso, que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la citada norma (Dto. 806) establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “*ferorcasa.73@hotmail.com*”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00618-00

A.I. 00459

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b8b83b1112dbb5fb16798dadcd4dd544e940c20a9c0cf488de0190b176a6e6**
Documento generado en 06/04/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00662-00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de enero del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha librado mandamiento ejecutivo, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Puestas de tal modo las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8ebef1dd15ab5d4137e76c282b7a70996a8030c9d0d565f93738391a4a240
Documento generado en 06/04/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO instaurada por **TERRAESPAIOS INMOBILIARIA SAS**, a través de mandataria judicial, en contra de las señoras **MAYRA PATRICIA MEJIA PABON y YANDRINY RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (noximesa@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO MU NICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f45d63fd2f33efd405c4363539c82c3c84bcc05625bb5fd697c04ab89823a**
Documento generado en 06/04/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>